

SECRETARÍA, Señor al despacho el presente proceso informándole que en el presente proceso está pendiente resolver las excepciones previas propuesta por la parte demandada COMFASUCRE. Para lo que usted provea

Sincelejo, Sucre, 06 de septiembre de 2022

LESBIA ELENA PALLARES RODRIGUEZ
Secretaria.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, seis de septiembre de dos mil veintidós
Rad: N° 70001310300420220008400

ASUNTO POR TRATAR

Se encuentra el presente proceso para resolver sobre las excepciones previas invocada por la parte demandada COMFASUCRE, a través de mandatario judicial.

ANTECEDENTE:

La demandada, a través de su apoderado judicial dentro del término de traslado de la demanda propuso excepciones previas contenidas en el numeral 1 del artículo 100 del C.G.P.

ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE

Que la señora MARTHA CARDENAS Y OTROS, pretende la declaratoria de responsabilidad, entre otro, de la EPS COMFASUCRE, por los perjuicios con ocasión de la muerte del señor FREDY JAIRO CARRASQUIEL MORENO, por la atención en el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, entidad de derecho público por lo que este juzgado no tiene la competencia para conocer de este proceso y el artículo 104 del CPACA para definir si una controversia el ámbito de la decisión es la jurisdicción contenciosa y al ser llamado una entidad del estado, el proceso sería de conocimiento y competencia de la jurisdicción contenciosa; el factor de conexión que da lugar a la aplicación del fuero de atracción.

La parte no excepcionante recorrió en síntesis el traslado de las excepciones previas de la siguiente forma:

Que el artículo 27 del código general del proceso es claro la competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas con fuero especial.

Que para la fecha de los hechos el señor FREDY CHARRASQUIEL estaba afiliado a la EPS COMFASUCRE (del 23 de abril de 2017 hasta el 19 de mayo de 2017, fecha en que falleció), tal como se demuestra en el certificado FOSYGA, por lo que era el garante de la prestación del servicio médico.

Que la ley y jurisprudencia habilitan acción directa contra las EPS por deficiente prestación del servicio, sin necesidad de vincular a nadie más, para atribuirle responsabilidad, con lo cual son independientemente responsables por mala prestación del servicio, por lo tanto, no es obligatorio vincular al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, para hacer responsable civilmente a EPS COMFASUCRE.

Que es deficiente la prestación del servicio de la EPS COMFASUCRE, donde ni en el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, ni en la CLÍNICA SALUD SOCIAL, se dieron cuenta de las fracturas que presentaba en las costillas y que solo se evidencian en la necropsia.

Que por la EPS COMFASUCRE, no haberle querido pagar la cirugía que necesitaba FREDY CHARRASQUIEL en el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, al agotarse el SOAT y no alcanzar para cubrir la cirugía que necesitaba, la cual era costosa como se evidencia en los audios que se aportan y la Historia Clínica.

CONSIDERACIONES:

Por auto de fecha 17 de enero de 2020, el Juzgado Tercero Civil del Circuito admitió la presente demanda RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, promovido por la señora MARTHA ELENA CARDENAS FAJARDO Y OTROS, contra COMFASUCRE E.P.S.S., y la CLINICA SALUD SOCIAL.

La parte demandada COMFASUCRE, a través de apoderado judicial, llamó en garantía al HOSPITAL UNIVESITARIO DE SINCLEJO y por auto de fecha 12 de marzo de 2021, fue admitido.

Con relación a la Responsabilidad Civil Extracontractual el artículo 2341 del Código Civil preceptúa que: *“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.”*

El artículo 2344 del mismo canon, dispone: “ *Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355.*”

Todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso.”

El artículo 571 ibídem establece que “*El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división.*”

El artículo 60 del C.G.P., establece que, “*Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.*” (Negrillas fuera del texto)

Como puede observarse, en la norma sustancial se contempla que cuando por el delito o culpa se ha inferido daño a otro se está obligado a indemnizar, y que, si se ha cometido por dos o más personas, cada una responderá en forma solidaria de todo el perjuicio procedente de ese delito o culpa; lo que hace que las obligaciones económicas derivadas del perjuicio ocasionado pueden ser exigidas a una o a todas, facultad que queda al arbitrio del que pretende el pago de la respectiva indemnización.

La solidaridad que se genera de la responsabilidad por el delito o culpa, genera a su vez un litisconsorcio facultativo en los términos del artículo 60 del C.G.P.. Aplicado lo anterior al presente asunto, la comparecencia del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, no se hace obligatoria para la decisión de la Litis que aquí se ha planteado, puesto que quedaba a la voluntad del demandante su integración; es así que la parte demandante decidió presentar la demanda en contra de la CLÍNICA SALUD SOCIAL y la EPS COMFASUCRE.

Entonces, con la intervención sobreviniente del HOPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, como llamado en garantía realizado por la EPS COMFASUCRE, no hace que se altere la competencia, tal como se contempla en el inciso primero del artículo 27 del CGP, que a la letra dice: “*La competencia no varía por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejaren de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República frente a los cuales la Sala civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia.*”¹.

¹ Artículo 27 del C.G.P.

Del presente asunto, corresponde su trámite a la Jurisdicción Ordinaria, especialidad Civil, Categoría Circuito por el factor objetivo, siendo por tanto este juzgado competente por la naturaleza del proceso (Responsabilidad Civil y valor de las Pretensiones), así mismo por el subjetivo es competente por la calidad de las partes por no encontrarse ninguna de ellas incluidas en la excepción prevista en el artículo 27 C.GP., Por todo lo anterior, la presente excepción previa no tiene vocación de prosperar, por lo que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: DECLARAR no probada la excepción previa de Falta de Jurisdicción propuesta por la parte demandada COMFASUCRE, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ

M.G.M.